Firmado digitalmente por NARVAEZ VARGAS Luis Alfredo FIR 17899401 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.02.2021 14:45:41 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Chiclayo, 16 de Febrero del 2021

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000012-2021-UE005/MC

VISTOS; la Carta Nº 000001-2020-ORH-UE005/MC, de fecha 18 de febrero de 2020, mediante la cual se notifica al servidor CAS Luis Enrique Chero Zurita el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y el Informe Nº000252-2020-ORH-UE005/MC de fecha 03 de diciembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR- PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo F señala la estructura del acto de sanción disciplinaria, de la siguiente manera;

I. RESPECTO A LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, con escrito de fecha 22 de junio de 2018 pobladores del Centro Poblado Huaca Rajada - Sipán, denuncian ante la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, presuntas irregularidades contra el Patrimonio Cultural – monumentos arqueológicos, llevadas a cabo por señor Arq. Luís Enrique Chero Zurita, en su calidad de Director del Museo de Sitio Huaca Rajada — Sipan.

Que, mediante Memorando N° 165-2018-DE-UEDOS-PENL-VMPCIC/MC, recibido el 26 de junio de 2018, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

Naylamp Lambayeque, remitió a la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos la denuncia antes indicada.

Que, mediante Proveído N' 903031-2018/0GRH/SG/MC de fecha 27 de junio de 2018, la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los actuados del presente caso, a fin de que se determine las responsabilidades administrativas que del caso corresponda.

Que, con fecha 21 de junio de 2019 se emite la Resolución Directoral N° 251-2019-OGRH-SG/MC en la que se resuelve imponer la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOSCIENTOS SETENTA DÍAS al señor LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA, servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Que, mediante escrito de fecha 16 de julio de 2019 el señor Luis Enrique Chero Zurita interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral N° 251-2019-OGRH-SG/MC de fecha 21 de junio de 2019.

Que, mediante RESOLUCIÓN Nº 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019, Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) entre el servidor LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA VS MINISTERIO DE CULTURA, la SERVIR señaló algunos lineamientos con respecto a los PAD de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque (…) En ese sentido, tenemos que, mediante la Ley Nº 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Este nuevo régimen, según el artículo 1º de la referida ley, es aplicable a todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos: el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales y Locales; los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público (…) Así, entidad tipo A es aquella organización que cuenta con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público; mientras que entidad tipo B es aquél órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora conforme a la Ley Nº 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumpla los siguientes criterios: "a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir. b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces. c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

Que, asimismo, la RESOLUCIÓN Nº 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de agosto de 2019, señala que con respecto a las entidades tipo B (…) la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente: "Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley Nº 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos: a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B. b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B. e) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo "B" (…) Con lo cual, a partir de lo establecido en la directiva en mención, puede inferirse que la potestad disciplinaria puede ser ejercida por los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras aun cuando no hayan sido declarados entidades Tipo B, siempre que una norma o instrumento de gestión les haya otorgado la facultad de sancionar (…) Por lo que, a consideración de este Tribunal, lo establecido en la Directiva Nº 02-2015SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", respecto a los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley Nº 28411, no constituiría una afectación del principio de legalidad reconocido en el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, debido a que las entidades de la Administración Pública ostentan la potestad para sancionar disciplinariamente a sus trabajadores a partir de su mera condición de empleadores, es inherentes a ellos, y, a diferencia de la potestad sancionadora regulada en la Ley Nº 27444, puede ser perfectamente reconocida a través de normas que no necesariamente tengan rango de ley (…) Dicho esto, en el caso en particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, y de la revisión de la estructura organizacional del Proyecto Especial, se aprecia que dicha institución cuenta con una Oficina de Recursos Humanos, con un titular de entidad (Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial); y cuenta con competencia para contratar personal. Consecuentemente, ostenta la condición de empleador del impugnante, y por lo tanto, tiene potestad para sancionarla disciplinariamente aun cuando no contase con una resolución que defina al referido proyecto como entidad tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, mediante Oficio N° D000311-2019-OGRH/MC de fecha 20 de septiembre del 2019, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, solicita a la SERVIR aclaración de la RESOLUCIÓN Nº 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de agosto de 2019, que la SERVIR mediante RESOLUCIÓN Nº 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 15 de noviembre de 2019, en el que señala (…) Asimismo, la Entidad ha señalado que el Proyecto Especial no cuenta con una Oficina de Recursos Humanos, sino con una Oficina de Administración como órgano de apoyo, que para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos sería tal; por tanto, no tiene la condición de Entidad Tipo B. Además, se ha indicado que en otra resolución el Tribunal declaró infundado el recurso de apelación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

presentado por el señor de iniciales C.G.E.A., reconociendo de este modo la autoridad competente de quien impuso la sanción de suspensión (…) Por lo que, a consideración de este Tribunal, lo establecido en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", respecto a los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley Nº 28411, no constituiría una afectación del principio de legalidad reconocido en el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, debido a que las entidades de la Administración Pública ostentan la potestad para sancionar disciplinariamente a sus trabajadores a partir de su mera condición de empleadores, es inherentes a ellos, y, a diferencia de la potestad sancionadora regulada en la Ley Nº 27444, puede ser perfectamente reconocida a través de normas que no necesariamente tengan rango de ley. (…) En ese sentido, en el caso en particular, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, y de la revisión de la estructura organizacional del Proyecto Especial, se aprecia que la Entidad cuenta con una Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces, con un titular de entidad (Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial); y cuenta con competencia para contratar personal. Consecuentemente, ostenta la condición de empleador del impugnante, y por tanto, tiene potestad para sancionarla disciplinariamente aun cuando no contase con una resolución que defina al referido proyecto como entidad tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos… RESUELVE: PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 002010- 2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de agosto de 2019, presentada por la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos del MINISTERIO DE CULTURA.

Que, mediante Informe N° D000117-2019-ST/MC de fecha 05 de diciembre del 2019, el Secretario Técnico del Ministerio de Cultura, Sr. Juan Carlos Benavente Serrano, informa a la Secretaria General Sra. Patricia Aida Dávila Tasaico (…) Que el Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque Unidad Ejecutora 005, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, confirmada con Resolución N° 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, ostenta la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria de sus servidores como entidad pública tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por tanto corresponde a dicha unidad realizar las acciones correspondientes para evaluar y determinar la responsabilidad administrativa de sus servidores, excepto de su Director Ejecutivo, que le corresponde a la sede central. Así mismo, se recomienda a la Secretaria General, previa evaluación se eleve el presente informe al Despacho Ministerial con la finalidad de que el Ministro de Cultura Formalice la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque Unidad Ejecutora 005, para que la defina como entidad Tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, mediante Memorando N° D000477-2019-ST/MC de fecha 11 de diciembre del 2019, la Secretaria Técnica del Ministerio de Cultura, remite al Director de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, los expedientes en físico y en CD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

sobre denuncias de responsabilidad administrativa disciplinaria de las Servidores de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, entre ellos el Expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 180-2018-ST contra el Servidor LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA, en atención a la RESOLUCIÓN Nº 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, confirmada con RESOLUCIÓN Nº 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 15 de noviembre de 2019, en la que establece que la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque es la competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria de sus servidores como entidad pública de TIPO B del Ministerio de Cultura.

Que, mediante Informe N° D000125-2019-ST/MC de fecha 10 de diciembre del 2019, la Secretaría Técnica, señala que corresponde a la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque realizar las acciones correspondientes para evaluar y determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de sus servidores, con excepción del Director de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, incluyendo el Expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 180-2018-ST contra el Servidor LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque Resuelve lo siguiente (…) ARTICULO PRIMERO: CREAR La Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en el presente caso, mediante RESOLUCIÓN Nº 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, se estableció que la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque es competente para conocer sus procesos disciplinarios y como consecuencia se RESUELVE: PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta Nº 088- 2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, del 23 de octubre de 2018, y de la Resolución Directoral Nº 251-2019-OGRH-SG/MC, del 21 de junio de 2019, emitidas por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque y la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos del MINISTERIO DE CULTURA, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. SEGUNDO. - Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de **la Carta Nº 088-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, del 4 de marzo de 2019** y, que se subsanen en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS:

Que, mediante Ley N° 26282, aprobado con fecha 10 de enero de 1994 se declara de interés nacional la conservación, protección y promoción del Patrimonio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

Arqueológico de Sipán, ubicado en el Centro Poblado Sipán, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque.

Que, el artículo 2º de la referida ley establece: "Declárese Reserva Arqueológica Intangible el Complejo Arqueológico de Sipán, que comprende un área mínima central y monumental de 31.5 Has y otros testimonios circundantes, cuyos linderos específicos serán establecidos por el Instituto Nacional de Cultura. Cualquier interferencia con terrenos en posesión o propiedad de particulares, debe quedar resuelta en los términos de expropiación que establece la ley".

Que, con escrito de fecha 22 de Junio de 2018 pobladores del Centro Poblado Huaca Rajada – Sipán, ponen en conocimiento que el servidor Luis Enrique Chero Zurita, en su condición de Director Museo de Sitio Huaca Rajada Sipán adquirió a través de la celebración de un contrato de compra-venta un área aproximada de 7,320.00, área de terreno que según la denuncia se encontraría dentro del plano del área intangible de 31.50 has del Patrimonio Cultural Huaca Rajada Sipán, además se advierte que, en la mencionada área adquirida por el servidor se realizaron construcciones, excavaciones, pozos tubulares, cerco de ladrillo, sin la debida autorización del Ministerio de Cultura.

Que, mediante Informe Técnico N° SS0011-2018-DDC-LAM/MC/APLA, el Lic. Luis Alfredo Paul López Acosta, adscrito al Área de Arqueología/DDC-L/MC remite a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque el *Informe Técnico de Inspección Ocular de Afectación al Patrimonio Cultural Arqueológico "Complejo Arqueológico de Sipán",* (en adelante DDC Lambayeque), el mismo que señala lo siguiente:

a. El día 27 de febrero de 2018, de manera conjunta con la Dra. Ymelda Yesquen Alburquerque, Fiscal Adjunto Provincial - Tercer Despacho de Investigación - Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí, y con el Abog. Antonio Chuchucan Briones, Asesor Legal de la DDC Lambayeque, el servidor en su condición de Director del Museo de Sitio Huaca Rajada Sipán - Zaña y el Residente del PIA Huaca Rajada Sipán - Zaña, Lic. Anaximandro Núñez; corroboraron que el área afectada se encontraba ubicada en el Sector C (Lado Norte) del Complejo Arqueológico de Sipán, entre las coordenadas UTM (WGS 84), conforme al siguiente detalle:

VERTICE	COORDENADA UTM (WGS 84)	
	ESTE	NORTE
1	654472.82	9248274.00
2	654487.00	9248276.01
3	654501.00	924822101
4	654487.00	9248217.01

b. En cuanto al grado de afectación al Complejo Arqueológico Museo de Sitio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

Sipán Huaca Rajada, se señala que producto de la realización de actividades en dicha área (excavaciones, construcciones, etc.) se observaron distintas alteraciones, las cuales debido a sus magnitudes y características deben ser calificado como graves.

Que, Cabe recalcar que en la denuncia seguida contra el servidor ante el Ministerio Publico por presuntamente haberse apropiado indebidamente de una parte del área intangible del Complejo Arqueológico Museo de Sitio Sipán - Huaca Rajada (bajo la modalidad de contrato de compra-venta), se señala que el área total en cuestión sería de 7,320.00 m2 aproximadamente, y que esta se encontraría dentro del plano del área intangible de 31.50 has. del Patrimonio Cultural Huaca Rajada Sipán.

Que, en atención a lo dispuesto en la Resolución Nº 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque remite a este despacho el INFORME N°000002-2020-STPD-UE005/MC de fecha 30 de enero de 2020, Informe de Pre Calificación de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servidor CAS Arql. Luis Enrique Chero Zurita, mediante el cual recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor.

Que, mediante Carta N° 000001-2020-ORH-UE005/MC de fecha 18 de febrero de 2020, notificada con fecha 18 de febrero de 2020, se notifica al servidor CAS Luis Enrique Chero Zurita el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, con fecha 25 de febrero de 2020, dentro del plazo de ley, el servidor presenta a la Oficina de Recursos Humanos de esta Unidad Ejecutora, la Carta N°001-2020, mediante la cual efectúa sus descargos correspondientes por los presuntos hechos atribuidos en su contra ante el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como deduce excepciones y solicita la prórroga del plazo para presentar descargo, en este caso complementarlo, quien señaló lo siguiente:

1. Los que sí firmaron la denuncia han manipulado documentos para sorprender a la Administración Pública y causarle daño, por cuyo motivo ha interpuesto acción penal seguida ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, Caso N° 1689-2019.
2. El área intangible de Reserva arqueológica de Sipán sería de 31.5 hectáreas, aunque el Director del Museo Brüning de Lambayeque del INC, aclaró que realmente no es de 31.5 hectáreas sino es de 29.5 hectáreas como corre inscrita con sus planos, a favor del Estado en la Partida Electrónica N° 02297411 – SUNARP – Chiclayo.
3. El Informe Técnico N° SS0011-2018-DDC-LAM/MC/APLA de fecha 28 de marzo de 2018 realizado por el Lic. Alfredo López Acosta, es disímil a los planos e inscripción que registra la Partida Electrónica N° 02297411 – SUNARP – Chiclayo.
4. El Informe Técnico N° SS0011-2018-DDC-LAM/MC/APLA y sus conclusiones, de fecha 28 de marzo 2018 realizado por el Lic. Alfredo López Acosta, sólo tiene como elemento de investigación el SIGDA, que cómo se ha explicado en el punto 4.B.2 la información que brinda se encuentra en constante actualización, la utilización de la información del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

SIGDA no sustituye opinión técnica legal y la información es de carácter referencial, debiendo realizar las consultas necesaria; como tal el informe técnico con información del SIGDA al 28/3/2018 carece de elementos necesarios de investigación para determinar que el inmueble, materia de posesión, se encontraba dentro del área intangible de 29.5 ha del Patrimonio Cultural de Huaca Rajada al 23/5/2014 según información SIGDA.

5. El Informe Técnico N° SS0011-2018-DDC-LAM/MC/APLA y sus conclusiones, de fecha 28 de marzo 2018 realizado por el Lic. Alfredo López Acosta, no informa que el inmueble 668 m2 materia de cuestionamiento, fue adquirido por el transferente de su padre Sixto Calderón Bazán, así el transferente tuvo la posesión libre, pacífica y pública desde el año 1985 según certificado de posesión de fecha 05 de marzo 2009, suscrito por el Juez de Paz de Segunda Nominación de SIPAN; señala además que este inmueble fue dedicado desde tiempos ancestrales y por el anterior posesionario, al cultivo de pan llevar, como son la mayoría de terrenos ubicados en la zona de SIPAN, y es bajo esas condiciones y edificaciones que tomó posesión, no remodelando ni alterando las existentes. Pues, vive en el inmueble adquirido por tracto sucesivo desde el 23/5/2014. En consecuencia, resulta falsa la afirmación de la denuncia respecto a que ha realizado construcciones, excavaciones, pozos tubulares, cerco de ladrillo, sin la autorización del Ministerio de Cultura, puesto que tomó posesión del terreno por tracto sucesivo y permanece en el bajo las condiciones que lo encontró.

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración al Complejo Arqueológico de Sipán realizado presuntamente por el servidor Luis Enrique Chero Zurita, Director del Museo de Sitio Huaca Rajada de Sipán, este fue calificado como GRAVE, bajo las siguientes consideraciones:

- El sembrado del grass natural y plantas ornamentales al interior del área intangible del Complejo Arqueológico de Sipán, es un riesgo debido a que el impacto de estos son la aparición de nuevos elementos que disturban al sitio arqueológico, tales como la vegetación, variación de la humedad y condiciones de conservación del suelo, subsuelo y elementos culturales que pudiesen hallarse enterrados.
- La inversión del área intangible por parte del servidor Luis Enrique Chero Zurita con el propósito de asentarse en el sector C del Complejo Arqueológico de Sipán, pone en riesgo la existencia del sitio, porque en poco tiempo los pobladores que han sido denunciados anteriormente por el Ministerio de Cultura pueden invadir, expandirse y consolidarse.
- Las excavaciones para el sembrado de plantas ornamentales y para la colocación de 12 postes de algarrobo como soporte para cobertura han alterado el Sitio Arqueológico.

Que, según el Informe de Auditoría N°017-2019-2-5765 uno de los objetivos específicos era determinar si la ejecución de obras inconclusas en el Complejo Arqueológico Sipán afectaron el patrimonio cultural de la Nación de conformidad a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales; así mismo se señala en el ítem EN EL PREDIO EN POSESIÓN DE LUIS CHERO ZURITA:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

(…) que de acuerdo al plano de delimitación del complejo arqueológico de Sipán - Huaca Rajada, esta área se ubica en el denominado sector "C". Asimismo, el predio se encuentra cercado hacia el lado Este colindante a la pista, con un muro de ladrillo de aproximadamente 50 metros de extensión, mientras que, por el lado sur, con un cerco de cañas y adobe que separa el predio contiguo en posesión del Señor Alberto Edquen Rafael.

En el interior del predio de posesión del arqueólogo Luis Chero Zurita se procedieron a tomar puntos UTM referenciales con un navegador GPS, verificándose la construcción de una loza de cemento con techos rústicos soportados con troncos de madera clavados al terreno. Se consideró como referencia para su ubicación la esquina sureste de la loza (UTM 654487E/9248258N) que se encontraría dentro del área intangible según la delimitación existente mediante la Ley n° 26282; así mismo se observaron en el interior presencia de gras y plantaciones.

Por referencia del arqueólogo Alindor Rojas Lopez de la Dirección Desconcentrada de Lambayeque, se identificó durante el recorrido, una estaca de señalización referencial colocada por los especialistas de la Unidad Ejecutora n° 005 Naylamp en base a la propuesta de actualización de delimitación del sitio arqueológico, de la cual se tomó un punto con navegador GPS ubicado hacia el extremo Sureste del predio al lado del cerco de cañas y adobe (UTM 65449684E/924821521N), a fin de contar con un punto de referencia de ubicación en el terreno con respecto al plano de ubicación.(…)

Así mismo en dicho Informe de Auditoría se señala:

(…) Por otro lado en el caso de Luis Enrique Chero Zurita, se verificó que dicha persona realizó la construcción de una losa de concreto y la instalación de pilares de madera soportando un techo rústico, dejando constancia que estas afectaciones se realizaron dentro del área intangible del Complejo Arqueológico(…)

Por último, el Informe de Auditoría concluye:

(…) De la inspección in situ realizada en el Complejo Arqueológico Sipán – Huaca Rajada y la evaluación de la documentación remitida a la comisión auditora, se identificó la existencia de afectaciones en dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por la construcción de edificaciones dentro del área intangible realizadas por terceros(…)

Que, con Oficio N°000472-2020-DDC LAM/MC de fecha 26 de agosto de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque remite el Informe N°000124-2020-SD PCICI-ARL-MC de fecha 24 de agosto de 2020 emitido por el Sr. Alindor Rivelino Rojas Lopez en el cual señala: (…) Hecha la revisión de los antecedentes del proceso de saneamiento del sitio arqueológico Sipán, se adjunta copia de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

documentación con la que se cuenta. 1. Copia de la Ley N°26282 que declara de interés nacional la conservación, protección y promoción del patrimonio arqueológico de Sipán y copia del croquis del plano. 2. Expediente de solicitud de inscripción definitiva a favor del estado del patrimonio arqueológico de Sipán ante SUNARP(…). De lo que se puede verificar: Que, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley N°26282 se declara Reserva Arqueológica Intangible el Complejo Arqueológico de Sipán, que comprende un área mínima central y monumental de 31.5 Has. y otros testimonios circundantes, cuyos linderos específicos serán establecidos por el Instituto Nacional de Cultura; así como la Resolución Directoral N°047-2-INC-DL de fecha 25 de agosto de 1995 que resuelve aprobar el Plano Topográfico Definitivo del Complejo Arqueológico de Sipán, elaborado por los organismos técnicos competentes del Instituto Nacional de Cultura, concordante con la Ley N°26282, que indica como Reserva Arqueológica Intangible y que comprende un área mínima central y monumental de 31.5 Hás. y otros testimonios circundantes y la Resolución Directoral N°15-96-INC/DL de fecha 26 de marzo de 1996 en la que se resuelve aprobar el nuevo plano perimétrico de ubicación de la Reserva Arqueológica de Sipán de 31.5 Hás, elaborado a escala 1: 10,000.; adjuntándose además la memoria descriptiva del Compeljo Arqueológico de Sipán, en la que se establece un área de 31.5 Hás. y el Oficio N°1069-96-RENOM-DRA/PETT de fecha 27 de junio de 1996 en la que el Director de la Dirección Regional Agraria Nor Oriental del Marañón remite al Arql. Walter Alva Alva el plano y memoria descriptiva de la Zona de Reserva Arqueológica de Sipán precisando que son 31.50 Hás. de área total.

Que, el servidor Luis Enrique Chero Zurita en su condición de Director del Museo de Sitio Huaca Rajada, presuntamente habría afectado el área intangible del Complejo Arqueológico Huaca Rajada - Sipán, lo cual implicaría el incumplimiento de sus obligaciones señaladas en el literal a) de la Cláusula Octava de su Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 002-2015-D-PENL-VMPCIC/MC', el cual señala lo siguiente:

"(...)

CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones de El Trabajador:

a) Cumplir las obligaciones o su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA U.E. N°005 que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral, especialmente las especificadas a dicho cargo en la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, que aprueba el Manual de Operaciones del proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, vigente o la fecha.

(...)"

- Asimismo, la conducta del servidor habría vulnerado lo establecido en: Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, *"**Son faltas de carácter disciplinario** que, según su gravedad, pueden ser*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: ***a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento."*** **d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.**

Respecto al literal i) del Art. 85° de la Ley N°30057: El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obra, maquinarias, instrumentos, documentos y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de esta, en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario dicha conducta no ha sido probada.

En esa misma línea, los artículos 98° y 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que "***También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad*** **PROHIBICIONES ÉTICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de: **1. Mantener Intereses de Conflicto.** Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimento de los deberes y funciones a su cargo. **2. Obtener Ventajas Indebidas** Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Respecto a los numerales del Art. 8 Prohibiciones de la Función Pública: 3. Realizar Actividades de Proselitismo Político Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos **4. Hacer Mal Uso de Información Privilegiada** Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés. **5. Presionar, Amenazar y/o Acosar** Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas, **en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario dichas conductas no han sido probadas.**

Asimismo habría vulnerado lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala:

Ley 28296; Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles 22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

En concordancia con el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que "***También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas*** *en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2,38.2,48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y* ***en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.*** **Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública** El servidor público está prohibido de: **1. Mantener Intereses de Conflicto.** Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimento de los deberes y funciones a su cargo **2. Obtener Ventajas Indebidas** Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Que, a través del Informe Nº000252-2020-ORH-UE005/MC de fecha 03 de diciembre de 2020, El Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque - Unidad Ejecutora Nº 005 Naylamp – Lambayeque, en su condición de órgano instructor, luego del análisis de los descargos y la documentación obrante en el expediente, recomendó imponer la sanción de destitución al servidor Luis Enrique Chero Zurita.

DE LA SOLICITUD DE EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y DE CADUCIDAD:

Que en sus Descargos presentado el 25 de febrero de 2020 el administrado señala; **PRIMER CONSIDERANDO** una PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Sobre ello debemos tener en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 97 del Reglamento de la Ley 30057.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Que, se debe partir de la premisa que: Que conforme al Principio de **Legalidad,** el cual señala.- *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

Que el presente principio se encuentra agotado por las Resoluciones (RESOLUCIÓN Nº 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019 y RESOLUCIÓN Nº 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 15 de noviembre de 2019) las cuales señalan que al establecer nuestro MOP poder de dirección para contratar empleadores se abstrae por ende que tenemos potestad sancionadora. Que la Directiva N° 002-2015-SERVIR /GPGSC establece en su punto 5.2 que el alcance del poder disciplinario llega… inciso b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B; con ello precisamos que nuestro MOP se cuenta con una oficina de RRHH y la potestad de contratar personal, por lo que se reconoce por parte de la SERVIR que la UE005 tiene competencia para sancionar las faltas administrativas de su servidores y ex servidores.

Que, sumado a ello se debe tener en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE se resuelve lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO: CREAR La Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y que mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril de 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE es declarada Entidad TIPO B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque); por lo que no se encuentra en discusión la competencia disciplinaria de la UE005.

Que, a manera de conclusiones y en concordancia con las Resoluciones de la Servir (RESOLUCIÓN Nº 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019 y RESOLUCIÓN Nº 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 15 de noviembre de 2019) la UE0005 ha tenido competencia administrativa desde la fecha de su MOP ello es desde la aprobación de la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC de fecha 27 de noviembre del 2012.

Que en ese sentido la U005 fue competente y no la Oficina General de RRHH del MC.

Que la UE005 **se enteró** del hecho con la denuncia presentada con fecha 22 de junio del 2018 con la denuncia de parte sin embargo es desde el informe. Ello debemos entender que el Articulo 97 del Reglamento de la Servir señala; Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, *a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma*. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Que la DIRECTIVA Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

señala; 10.1. Prescripción para el inicio del PAD… *En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.*

Que el código Civil define a la propiedad privada como… Artículo 923º.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Que, así mismo… Acción reivindicatoria Artículo 927º.- **La acción reivindicatoria es imprescriptible**. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción.

Ello quiere decir que la propiedad tiene la condición de perpetua y continua, no se pierde, salvo el cumplimiento del Art. 968 del C.C, el cual no es el caso.

Que en este sentido la falta continua y el plazo de la acción no ha prescrito.

Que lo señalado es concordado con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley Nº 27444, en su artículo 252.- Prescripción 252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad *para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

Por consiguiente, la pretensión de caducidad también debe ser declarara infundada.

RESPECTO A QUE NO EXISTE FIRMA DE LA SEÑORA ISABEL DELCY MARIN EFFIO:

Que el administrado señala que no existe firma de la denunciante Señora ISABEL DELCY MARIN EFFIO.
Señala que en el casillero de los firmantes 236 aparece la Sra. LUZMILA MUÑOZ FARRO como firmante, pero en la RENIEC es iletrada. Señala que está firmada por ISABEL DELCY MARIN EFFIO y OSCAR HUMBERTO DÍAZ DÍAZ. Acá hay una contradicción con lo señalado que la Sra ISABEL DELCY MARIN EFFIO no habría firmado la demanda, pero sin embargo aparece en el padrón. Sin embargo, estos hechos no desvirtúan la existencia del hecho generador de la falta, más aún cuando es corroborado mediante los siguientes documentos; Informe Técnico N°SS0011-2018-DDC-LAM/MC/APLA de fecha 28 de marzo del 2018 e Informe de Auditoría N° 017-2019-2-5765 del Ministerio de Cultura.

RESPECTO AL INFORME TÉCNICO N° SS0011-2018-DDC.LAM/MC/APLA:

Que el Administrado señala que el Informe Técnico N° SS0011-2018-DDC.LAM/MC/APLA corroboró que el área afectada se encontraba dentro de la reserva Arqueológica entre las coordenadas UTM (WGS 84) sector c – lado norte del Complejo Arqueológico Sipán. Que el presente Informe solo tiene como elemento de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

investigación el SIGDA. Que en el informe no se ha podido apreciar daño. Que el informe no tiene información histórica en Registros Públicos, COFOPRI y SIGDA. Que el informe no señala el tracto sucesivo de la adquisición de posesión. Que es falso que ha realizado construcciones.

Que, el servidor argumenta que el Informe Técnico de Inspección Ocular de Afectación al Patrimonio Cultural Arqueológico "Complejo Arqueológico Sipán", no tiene sustento probatorio, puesto que señala que:

- Tiene como elemento de investigación la supervisión realizada el día 27 *de* febrero de 2017, en forma conjunta por un Fiscal, un abogado y el denunciado.

- Carece de elementos necesarios de investigación para determinar que el inmueble materia de posesión se encuentra dentro del área intangible de 29.5 has del patrimonio cultural Huaca Rajada.

- Tampoco tiene sustento idóneo por el perfil del profesional que lo ha elaborado.

- Habiéndose utilizado en dicho informe coordenadas UTM (WGS 84) no resulta veraz e idóneo para atribuir la falta disciplinaria.

- El informe técnico fue materia de prueba a nivel fiscal penal, por lo que no tiene mérito ni valor probatorio.

- Finalmente señala que no tiene posesión alguna dentro de las 29.5 Has. del patrimonio cultural Sipán.

Que, de lo señalado por el servidor debemos precisar que éste no hace referencia a que mediante D.S. N° 16-85-ED el Estado declara a la Reserva Arqueológica Sipán Huaca Rajada como intangible e inalienable. Así mismo mediante Resolución Directoral N° 047-2-INC/DL se resolvió aprobar el plano topográfico, dicha Resolución Directoral es de fecha 25 de agosto de 1995. Que con Resolución Directoral N° 15-96-INC/DL de fecha 26 de marzo de 1996 se aprueba el nuevo plano perimétrico de la reserva arqueológica de Sipán de 31.5 Hás. con lo que se demuestra que, si tiene coordenadas y aprobadas, con lo que se desvirtúa lo manifestado por el administrado de no tener coordenadas aprobadas.

Que, se debe tener en cuenta que SUNARP es un sistema declarativo y no constitutivo es decir de publicidad de derecho, para mayor precisión se puede decir, que no porque los derechos no se encentran inscritos estos son inaplicables. Así lo establece el Artículo I del Título Preliminar de del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos *I. PUBLICIDAD MATERIAL El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas, salvo que este Reglamento expresamente las diferencie.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

Que, al respecto debemos señalar que el Profesional que tubo a cargo la elaboración del citado informe técnico que precisa que el servidor ha afectado el área intangible del monumento arqueológico lo realizó en el marco de sus funciones como servidor público adscrito a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, siguiendo las formalidades técnicas que al caso a ameritado.

Que, en el presente caso el servidor no ha desvirtuado la validez del INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN OCULAR DE AFECTACIÓN Al PATRIMONIO CULTURAL ARQUEOLÓGICO "COMPLEJO ARQUEOLÓGICO SIPAN, por lo que sus argumentos no resultan amparables.

DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "NON BIS IN IDEM":

Que, el servidor Luis Enrique Chero Zurita en su escrito de descargos presentado con fecha 25 de febrero de 2020 solicita la aplicación del inciso 11 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 que a la letra señala los siguiente: "la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha Prohibición se extiende a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

Que, el fundamento principal invocado por el servidor se centra en señalar que los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido cuestionados y evaluados a nivel de fiscalía (Ministerio Público) p o r lo que indica que fueron archivadas las investigaciones seguidas en su contra, por lo que correspondería aplicar el principio Non bis in ídem.

Que respecto a las investigaciones seguidas ante el Ministerio Público, una de ellas corresponde a la recaída en la Carpeta Fiscal Nº 308-2017 (Delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo) y la otra recaída en la Carpeta Fiscal N° 14-2017 (Delito de Peculado de Uso),

Que, en razón a lo argumentado por el servidor este despacho considera que un servidor o funcionario público en el ejercicio de sus funciones puede incurrir en tres tipos de responsabilidad: responsabilidad administrativa funcional, responsabilidad civil y responsabilidad penal, asimismo se estima que: 1) La responsabilidad penal corresponde a aquella en la que incurre un servidor o funcionario público que en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito, en el presente caso la determinación de la misma ha sido dilucidado a nivel de Ministerio Público, y así pues este despacho también considera que la responsabilidad administrativa funcional es aquella en la que incurre un servidor y funcionario por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la Entidad a la que pertenece, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control, en el caso en concreto corresponde a la que se encuentra en curso de investigación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

Que, la solicitud de aplicación, del principio de non bis in ídem no es procedente en virtud a lo dispuesto en el Artículo 264º, numerales 264.1 y 264.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, que establece:

(..)

264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 **Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario**.
(..)"

Lo resaltado con negrita es nuestro

Que, la autonomía de responsabilidades supone la coexistencia o concurrencia de dos o más responsabilidades, en tanto que cada una de ellas, llámese administrativa funcional, penal o civil, tienen fundamentos y bienes jurídicos que proteger de diferente naturaleza, generando que cada una sea valorada o calificada por distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora.

Que, por tal motivo, el hecho que no se le haya determinado responsabilidad penal a nivel de Ministerio Público (Fiscalía) ello no prohíbe que los hechos materia de denuncia sean calificados a nivel administrativo, por lo que siendo los hechos imputados al servidor no han sido materia de investigación administrativa en otro procedimiento administrativo sancionador.

Que, asimismo se determina que en el presente caso no concurren los tres (3) elementos del principio "non bis in ídem", puesto que no se configura la triple identidad: mismo sujeto, hecho y fundamento; pues si bien cierto, se trata de la misma persona, de los mismo hechos, también es cierto que se trata de diferentes fundamentos, dado que a nivel penal (fiscalía) se fundamenta la protección de un bien jurídico protegido (en el caso del delito de peculado de uso el bien jurídico protegido viene a ser la correcta disposición funcional de los bienes muebles proporcionadas como instrumentos de trabajo por la administración pública), y a nivel administrativo se fundamenta el incumplimiento de sus funciones que trajo como consecuencia la afectación al patrimonio cultural de la Nación y la infracción a su Ley N° 28296.

Que, por lo expuesto anteriormente se determina que no corresponde la aplicación del principio *"non bis in idem".*

RESPECTO AL ACTO DE INVESTIGACIÓN SOLICITADO:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

Que respecto a lo solicitado por el administrado para que se cite al Arqueólogo ALFREDO LÓPEZ ACOSTA para que reconozca su declaración dada en la Fiscalía Provincial Mixta de Cayaltí, se debe tener presente que mediante EXP. N° 01873-2009-PA/TC el TC ha manifestado que las responsabilidades Penales, civiles y administrativas son independientes, ellos es que nos encontramos ante un procedimiento administrativo.

Que, el artículo 190 del Código Procesal Civil – CPC señala: Pertinencia e improcedencia.- Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez. Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer: 1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean **notorios o de pública evidencia.**

Que, el artículo 196 del Código Procesal Civil.- Carga de la prueba. - Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. En todo caso el servidor en sus descargos debió presentar la declaración del Arqueólogo ALFREDO LÓPEZ ACOSTA efectuada en la Fiscalía Provincial Mixta de Cayaltí.

Que, el artículo 197 del Código Procesal Civil.- Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Que, el artículo 194 del CPC.- Pruebas de oficio.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

Que, que conforme al **Informe Técnico N° SS0011-2018-DDC-LAM/MC/APLA de fecha 28 de marzo del 2018 e Informe de Auditoría N° 017-2019-2-5765 del Ministerio de Cultura** hacen un abundamiento de prueba lo que hace algo notorio, más aún cuando se ha solicitado a la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque el historial de las Coordenadas de Huaca Rajada, por lo que se desestimó lo solicitado por el administrado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

DE LA SOLICITUD DE TACHA CONTRA EL INFORME TÉCNICO N°SS0011-2018-DDC.LAM/MC/APLA:

Que mediante escrito de fecha 03 de marzo del 2020 el servidor CAS LUIS CHERO ZURITA interpone tacha contra el Informe Técnico N°SS0011-2018-DDC.LAM/MC/APLA de fecha 28 de marzo del 2018, elaborado por ALFREDO LOPEZ ACOSTA:

Que la Constitución Política del Perú señala en su artículo 139°.- *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

Que, el Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece.- *Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.*

Que, el Artículo IV. del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala: Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.*- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 señala.- Derecho de petición administrativa 117.1. *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.* ***117.3.*** *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

Que el TUO de la Ley N° 27444 señala en sus principios de potestad sancionadora: artículo 248.- *Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

Que en uso de su derecho constitucional de petición administrativo y dentro del derecho constitucional del debido procedimiento, el Servidor LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA interpone una tacha contra el informe Técnico N°SS0011-2018-DDC.LAM/MC/APLA de fecha 28 de marzo del 2018.

Que la Ley 30057 y su reglamento no contempla el recuso de tacha como tampoco la Ley 27444, sin embargo, el Código Procesal Civil en su Primera Disposición Final señala: PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Que el Código Procesal Civil trata a la tacha como un mecanismo de desacreditar un medio probatorio:

Que, el artículo 242 del Código Procesal Civil señala.- Ineficacia por falsedad de documento.- *Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria*. Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil.

Que, el artículo 243 del Código Procesal Civil señala.- Ineficacia por nulidad de documento.- Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada.

Que, el artículo 300 del Código Procesal Civil señala.- Admisibilidad de la tacha y de la oposición.- Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.

Que, el artículo 301 del Código Procesal Civil establece.- Tramitación.- La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose la prueba respectiva. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes. La tacha, la oposición o sus absoluciones, que no cumplan con los requisitos indicados, serán declarados inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo. La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos. El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable.

Que el Dr. **ALBERTO HINISTROZA MINGUEZ** en su tratado de **DERECHO PROCESAL CIVI**L en su tomo III define a la tacha como: La tacha constituye una especie de impugnación cuyo objetivo es quitar validez o restarle eficacia a un medio probatorio en razón de existir algún defecto o impedimento respecto a él. La tacha de documento es el acto procesal potestativo por el cual las partes alegando nulidad o falsedad de la prueba documental cuestionan su validez o eficacia a fin que sea excluida de la actuación o valoración probatoria. La tacha de documentos puede fundarse en su falsedad o nulidad. La primera Hipótesis implica sobre un documento no auténtico por no guardar contenido o a la firma en el impresa correspondencia o identidad con la realidad del acto. La Nulidad es por inobservar los requisitos de los mismos.

Que, el administrado tacha el informe por cuando señala que es fotocopia, debemos tener en cuenta que el informe fue emitido por un Servidor Público. La Ley Marco del Empleo Público - Ley Nº 28175 señala; Artículo 1.- Relación Estado-Empleado: *Es la relación que vincula al Estado como empleador y a las personas que le prestan servicios remunerados bajo subordinación. Incluye a las relaciones de confianza política originaria.*

Que el artículo 235 del Código Procesal Civil señala sobre los documentos Públicos; Documento público. - Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; … La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Que, el Art. 52 inciso 52.2 del TUO de la Ley N° 27444 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.

Que, el Informe Técnico N°SS0011-2018-DDC.LAM/MC/APLA de fecha 28 de marzo del 2018 fue suscrito por un servidor público más no por un funcionario público, tal como señala la Ley Nº 28175 Artículo 4.- Clasificación El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera: 1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas, y como consecuencia y en concordancia con el artículo 235 del CPC el informe no podría ser tachado.

Que, así mismo fundamenta su tacha por que señala el administrado que no se le ha puesto en conocimiento, sin embargo, tenemos las siguientes pruebas tangibles:

1) Que el administrado tiene conocimiento del presente informe porque el presente procedimiento nace de un procedimiento previo que culminó con la nulidad de todo lo actuado y que se retrotrae desde el inicio de la primera carta (Resolución N° 2010-2019-SERVIR/TSC).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

2) Así mismo en el presente procedimiento obra en el expediente acta de fecha 21 de febrero del 2020 en la que se aprecia que el administrado tuvo acceso al informe, prueba de ello es que utiliza el número de las fojas de los expedientes para argumentar su pedido.

Que, de esa manera se concluye que se ha tenido conocimiento del informe Técnico N°SS0011-2018-DDC.LAM/MC/APLA de fecha 28 de marzo del 2018 y ha tenido acceso al expediente para preparar su defensa. Sobre este extremo no argumenta ninguno de los elementos de la tacha de un documento, ello es que sea manifiestamente Nulo o Falso.

Que, debemos señalar, conforme a la Jurisprudencia del TC, la del Poder Judicial y la doctrina señala; que la Tacha de un documento es un mecanismo de defensa que trata de restar validez probatoria a los documentos por dos hechos: 1). -El primero que sea falso, es decir un documento no auténtico por no guardar contenido o a la firma en la impresa correspondencia y la segunda que sea nulo, ello es que no reúne los requisitos procedimentales.

Que del escrito presentado por el administrado no acompaña ningún documento que desvirtué lo señalado tal como lo señala el Art 301 del Código Procesal Civil … *La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose la prueba respectiva,* lo cual no ha hecho el administrado.

Que en esta lógica se debe declarar infundada la tacha contra el documento Informe Técnico N°SS0011-2018-DDC-LAM/MC/APLA de fecha 28 de marzo del 2018.

Que, así mismo se debe analizar la naturaleza Informe Técnico N°SS0011-2018-DDC-LAM/MC/APLA de fecha 28 de marzo del 2018 y en estricto sería un peritaje ello por la definición del Código Procesal Civil el cual señala: en su artículo *262.- Procedencia.- La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.* Lo que vendría ser en su naturaleza el Informe Técnico N°SS0011-2018-DDC-LAM/MC/APLA de fecha 28 de marzo del 2018.

Que, el artículo 266 del Código Procesal Civil establece que sobre los peritajes se presentan OBSERVACIONES.- Los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas. Las observaciones y las correspondientes opiniones de los peritos se harán constar en el acta. Las partes podrán fundamentar o ampliar los motivos de sus observaciones, mediante escrito *que debe presentarse en un plazo de tres días de realizada la audiencia. Excepcionalmente el Juez puede conceder un plazo complementario.*

DE LA SOLICITUD DE CUESTIÓN PREVIA A LA INCORPORACIÓN DEL MEDIO PROBATORIO INFORME DE AUDITORÍA N° 017-2019-2-5765 DEL MINISTERIO DE CULTURA:

Que, mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2020, el servidor Luis Enrique Chero Zurita absuelve el conocimiento de las cartas mediante las cuales se le notifica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

el Informe de Auditoría N°017-2019-2-5765, formulando cuestión previa a la incorporación del medio probatorio, sin perjuicio de ello absuelve el conocimiento del medio de prueba incorporado, señalando:

- Que, el Informe de Auditoría como prueba no precisa en qué fecha ha cometido la falta y la normatividad que ha incumplido en su calidad de Director del Museo de Sitio Huaca Rajada.

- Que, de los informes técnicos de inspección ocular no existe prueba objetiva que acredite la fecha y la conducta investigada.

- Que, la omisión denunciada claramente afecta el debido procedimiento del administrado.

Que, así mismo al absolver el conocimiento del Informe de Auditoría N°017-2019-2-5765 precisa que del Informe de Auditoría y su apéndice 38, se establece que está inscrito en los Registros Públicos de Lambayeque 29.50 Hás. a favor del Complejo Arqueológico de Sipán; dándose disconformidad con la Ley N° 26282; así como que el Informe de Auditoría describe la ubicación del predio que posesiona, sobre la base de una propuesta de actualización de delimitación del sitio arqueológico, por referencia del arqueólogo Alindor Rojas Lopez de la Dirección Desconcentrada de Lambayeque, actualización no inscrita en el sistema registral público, entre otros aspectos, señalando que no existe una prueba objetiva que acredite la fecha y la conducta investigada.

Que, el servidor Chero Zurita pretende establecer que hay claras omisiones en el Informe de Auditoría que se ha incorporado como prueba en el presente procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando que se deben precisar en qué fecha ha cometido la falta y la normatividad que ha incumplido en su calidad de Director del Museo de Sitio Huaca Rajada, sin embargo no advierte que el Informe de Auditoría tiene como propósito elevar al Ministro de Cultura Conclusiones y Recomendaciones a las que habría llegado la Comisión Auditora a fin de que se adopten las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades y la defensa de nuestro patrimonio cultural, precisándose en cada caso la vulneración de la normatividad legal vigente y en el caso de la precisión de los cargos y la presunta falta cometida se ha señalado expresamente con la Carta N°000001-2020-ORH-UE005/MC mediante la cual se comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, así mismo, el servidor Luis Enrique Chero Zurita no ha tomado en cuenta que la materia en cuestión no corresponde a verificar si el área 2.00 que no han podido ser inscritos en registros públicos por existir impedimentos, son o no de propiedad del Estado, en realidad la materia en cuestión se restringe a verificar según la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sí el área intangible del complejo arqueológico reconocido y protegido por ley ha sido afectado o no por el servidor en calidad de Director del Museo de Sitio Huaca Rajada - Sipan.

Que, en relación a este punto debe dejarse en claro que el hecho que el Estado representado por el Ministerio de Cultura no haya podido inscribir en Registros Públicos el área total de terreno intangible del Complejo Arqueológico de Sipán reconocido por ley,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

no enerva el hecho que el área no inscrita deba ser protegida de afectaciones, tal es así que dicho Ministerio ha puesto a disposición el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), como una herramienta para prevenir afectaciones con un conjunto de metodologías y herramientas informáticas estratégicas además de realizar proceso de mantenimiento, actualización y consulta del Catastro Arqueológico. Siendo que en dicho sistema se encuentra el plano del área total de 31.5 Has intangibles del complejo arqueológico Sipán. Fundamentos por los que la Cuestión Previa debe ser declarada Infundada.

SOBRE LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR RESPECTO DE LOS HECHOS SUSCITADOS:

Que, como es sabido, mediante Ley N° 26282, aprobado con fecha 10 de enero de 1994 se declara de interés nacional la conservación, protección y promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán, ubicado en el Centro Poblado Sipán, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque. Asimismo, el artículo 2º de la referida ley establece: "Declárese Reserva Arqueológica Intangible el Complejo Arqueológico de Sipán, que comprende un área mínima central y monumental de 31.5 Has y otros testimonios circundantes, cuyos linderos específicos serán establecidos por el Instituto Nacional de Cultura. Cualquier interferencia con terrenos en posesión o propiedad de particulares, debe quedar resuelta en los términos de expropiación que establece la ley"'.

Que, de la revisión de los actuados se tiene que con Ficha N° 18654 en Registros públicos solo se ha logrado inscribir 29.5 Has, en razón a que las 2.00 Has no podrían ser inscritas a favor del Estado por cuanto que según Esquela de Observación N° 000002 de fecha 18 de junio de 1995, pertenecen a Juana Medina Idrogo.

Que, cabe precisar que la materia en cuestión no corresponde a verificar si el área 2.00 que no han podido ser inscritos en registros públicos por existir impedimentos, son o no de propiedad del Estado, en realidad la materia en cuestión se restringe a verificar según la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sí el área intangible del complejo arqueológico reconocido y protegido por Ley ha sido afectado o no por el servidor en calidad de Director del Museo de Sitio Huaca Rajada - Sipán.

Que, en relación a este punto debe dejarse en claro que el hecho que el Estado representado por el Ministerio de Cultura no haya podido inscribir en Registros Públicos el área total de terreno intangible del Complejo Arqueológico de Sipán reconocido por ley, no enerva el hecho que el área no inscrita deba ser protegida de afectaciones, tal es así que dicho Ministerio ha puesto a disposición el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), como una herramienta para prevenir afectaciones con un conjunto de metodologías y herramientas informáticas estratégicas además de realizar proceso de mantenimiento, actualización y consulta del Catastro Arqueológico. Siendo que en dicho sistema se encuentra el plano del área total de 31.5 Has intangibles del complejo arqueológico Sipán.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

Que, ello conmina determinar que el servidor en su condición de Director del Museo de Sitio Huaca Rajada - Sipán, tenía pleno conocimiento de que a pesar que el área de 2.00 Has se encontraba inscrito a favor de Juana Medina Idrogo, la misma tiene la condición de protegida por el Estado por ser un área de Reserva Arqueológica Intangible reconocida por ley, indiferentemente de quien ostente la propiedad o su posesión.

Que, así también, se determina que el servidor en su condición de Director, es el primer llamado como servidor público adscrito al Ministerio de Cultura a dar pleno cumplimiento a la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; tal obligación le es inherente a su contrato administrativo de servicios N° 002-2015-D-PENL-VMPCIC/MC y sus respectivas adendas, pues en la cláusula octava literal a) tiene como obligación principal cumplir con las normas vigentes orientadas a garantizar la defensa, conservación, investigación de nuestro Patrimonio Cultural.

Que, en esa misma línea tenemos que el Articulo III del título preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que: "se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, **independientemente de su condición de propiedad pública o privada,** que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte".

Que, por otro lado el Artículo V del título preliminar de la referida norma establece que:

"(....)

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación **y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley.**

(...)"

Lo marcado en negrita es nuestro.

Bajo este contexto su artículo 6º de la Ley N° 28296 señala:

"(...)

6.1. Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

6.2 Toda construcción edificada sobre restos prehispánicos conforman una sola unidad inmobiliaria, sin perjuicio del derecho de expropiación por el Estado, de ser el caso, si fuera conveniente para su conservación o restauración. El ejercicio del derecho de propiedad sobre los inmuebles a que se refiere el presente inciso se encuentra sujeto a las condiciones y límites previstos en la presente Ley.

6.3 El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Cultura, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Cultura. **El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, civil y penal, según corresponda.**

(..)"

Lo marcado en negrita y subrayado es nuestro

Que, al respecto, teniendo en cuenta que con el Informe Técnico de Inspección Ocular de Afectación al Patrimonio Cultural Arqueológico "Complejo Arqueológico Sipán; expedido por la Coordinación del Área de Arqueología de la Dirección Desconcentrada de Cultura - Lambayeque/MC (Área competente para determinar las afectaciones en sitios arqueológicos), se ha acreditado según sus conclusiones que el servidor, en su condición de Director del Museo de Sitio Huaca Rajada - Sipan ha realizado trabajos de remoción y excavación, además de visualizarse loza de concreto, Gas Natural y Plantas Ornamentales en el área intangible del Complejo Arqueológico de Sipan, sin opinión técnica o autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura alterando de manera grave dicho complejo arqueológico. Para mayor ahondamiento, según el citado informe el servidor ha afectado en forma grave el área intangible del complejo arqueológico, en el área que por ley se encuentra reconocido.

Que, así mismo se ha acreditado la responsabilidad administrativa del servidor Luis Enrique Chero Zurita con el Informe de Auditoría N°017-2019-2-5765 incorporado como prueba en el presente procedimiento administrativo disciplinario, en el que uno de los objetivos específicos era determinar si la ejecución de obras inconclusas en el Complejo Arqueológico Sipán afectaron el patrimonio cultural de la Nación de conformidad a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales; así mismo se señala en el ítem EN EL PREDIO EN POSESIÓN DE LUIS CHERO ZURITA:

> *(…) que de acuerdo al plano de delimitación del complejo arqueológico de Sipán - Huaca Rajada, esta área se ubica en el denominado sector "C". Asimismo, el predio se encuentra cercado hacia el lado Este colindante a la pista, con un muro de ladrillo de aproximadamente 50 metros de extensión,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

mientras que, por el lado sur, con un cerco de cañas y adobe que separa el predio contiguo en posesión del Señor Alberto Edquen Rafael.

En el interior del predio de posesión del arqueólogo Luis Chero Zurita se procedieron a tomar puntos UTM referenciales con un navegador GPS, verificándose la construcción de una loza de cemento con techos rústicos soportados con troncos de madera clavados al terreno. Se consideró como referencia para su ubicación la esquina sureste de la loza (UTM 654487E/9248258N) que se encontraría dentro del área intangible según la delimitación existente mediante la Ley N° 26282; así mismo se observaron en el interior presencia de gras y plantaciones.

Por referencia del arqueólogo Alindor Rojas Lopez de la Dirección Desconcentrada de Lambayeque, se identificó durante el recorrido, una estaca de señalización referencial colocada por los especialistas de la Unidad Ejecutora n° 005 Naylamp en base a la propuesta de actualización de delimitación del sitio arqueológico, de la cual se tomó un punto con navegador GPS ubicado hacia el extremo Sureste del predio al lado del cerco de cañas y adobe (UTM 65449684E/924821521N), a fin de contar con un punto de referencia de ubicación en el terreno con respecto al plano de ubicación.(…)

Así mismo en dicho Informe de Auditoría se señala:

(…) Por otro lado en el caso de Luis Enrique Chero Zurita, se verificó que dicha persona realizó la construcción de una losa de concreto y la instalación de pilares de madera soportando un techo rústico, dejando constancia que estas afectaciones se realizaron dentro del área intangible del Complejo Arqueológico (…)

Por último, el Informe de Auditoría concluye:

(…) De la inspección in situ realizada en el Complejo Arqueológico Sipán – Huaca Rajada y la evaluación de la documentación remitida a la comisión auditora, se identificó la existencia de afectaciones en dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por la construcción de edificaciones dentro del área intangible realizadas por terceros(…)

Que, ello implica que el servidor Luis Enrique Chero Zurita debe ser sancionado, puesto que a pesar de tener pleno conocimiento de la protección al área de 31.5 Has del complejo arqueológico según Ley, en su calidad de poseedor decidió sin autorización de la entidad competente realizar trabajos y/o actividades que han afectado o alterado dicha área protegida.

Que conforme a la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicado en el Peruano el 01.04.2019, la cual señala:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley Nº 30057. 40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que en ese sentido y en cumplimiento de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se desprende de los informes citados en la presente Resolución y en los actuados del presente expediente que la acción que había desarrollado Luis Enrique Chero Zurita es por comisión.

III. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Le y que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones".*

Que, del análisis de los argumentos presentados por el servidor, se advierte que no ha desvirtuado su responsabilidad sobre la falta administrativa tipificada en los literales a) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Esto se debe a que el servidor antes mencionado no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el procedimiento de selección de personal CAS N° 002-2015-DDC-CUS/MC, Ley N° 26282 - Ley que Declara de interés nacional la conservación, protección y promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán, Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, así mismo no ha desvirtuado su responsabilidad respecto a lo establecido en;

- Artículos 98° y 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que "***También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad*** **PROHIBICIONES ÉTICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. Artículo 8 de la Ley 27815.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública** El servidor público está prohibido de: **1. Mantener Intereses de Conflicto. 2. Obtener Ventajas Indebidas.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

- Numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala:

  Ley 28296; Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles 22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

- Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que "**También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas** en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y **en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública** El servidor público está prohibido de: **1. Mantener Intereses de Conflicto. 2. Obtener Ventajas Indebidas.**

Que, habiéndose acreditado los hechos que determinaron la existencia de las faltas administrativas disciplinarias por parte del servidor, por las faltas anteriormente descritas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento General de la Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, se ha establecido las condiciones que deben ser merituadas para la toma de decisión de la sanción aplicable en torno a la falta cometida por el mencionado servidor, por lo que se ha tomado en consideración el siguiente análisis:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, por cuanto ha afectado con construcciones y otros, el área intangible del sitio arqueológico, más aun en el ejercicio de sus funciones.

b) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. Si se cumple, debido a que el servidor se encontraba a la fecha de la afectación en calidad de Director de Museo de Sitio Huaca Rajada Sipan.

c) Las circunstancias en que se comete la infracción, dado que ha realizado dicha afectación en su Condición de servidor público adscrito a la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, lo cual implica que tenía pleno conocimiento que dicha área es intangible según norma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

Por lo tanto, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el servidor antes mencionado, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104º del Reglamento General del Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que existen indicios más que suficientes que conllevan acolegir la responsabilidad administrativa del servidor Luis Enrique Chero Zurita, que constituye falta pasible de la sanción de destitución señalada en el artículo 90 de la Ley N° 30057.

IV. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, el servidor Luis Enrique Chero Zurita podrá interponer el recurso de reconsideración o de apelación.

V. EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de la Ley N°30057, concordante con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 los recursos administrativos serán interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo ser resueltos en el plazo de treinta (30) días.

VI. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se dirige contra la autoridad que expidió el acto que se impugna, esto es la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque - Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER El RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración será resuelto por el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, mientras que el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil conforme a lo señalado en el artículo 90º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**

De conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, Resolución Ministerial N° 319-2018-MC; la Ley N' 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer la sanción de **DESTITUCIÓN,** al señor LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA, servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, quien presta servicios como Director del Museo de Sitio Huaca Rajada de Sipán de la Unidad Ejecutora N°005 Naylamp -Lambayeque; por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en los literales a) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 8 de la Ley 27815.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública El servidor público está prohibido de: 1. Mantener Intereses de Conflicto. 2. Obtener Ventajas Indebidas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer se notifique al servidor sancionado, quien podrá interponer los recursos impugnatorios de ley, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- Disponer la ejecución de la presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 4.- Disponer la anotación de la sanción en el legajo personal del señor Luis Enrique Chero Zurita de conformidad con el numeral 17.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS
UE 005- NAYLAMP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **SJSTOGA**